REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10048-00
ACCIONANTE: FULTON BERMÚDEZ VALLEJO
ACCIONADA: COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS - COOPMINCOM

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** quien pretende el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y de participación, presuntamente vulnerados por la **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, el 31 de enero de 2024 mediante Resolución 01/2024 **COOPMINCOM** convocó a todos sus asociados a la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024, con el fin de elegir Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité Disciplinario, Comité de Apelaciones y de Auditoría Interna y Revisor Fiscal.

Que, la elección de los miembros que integran los órganos de administración y control se hará mediante la inscripción de listas o planchas, las cuales debían ser inscritas entre el 14 y el 16 de febrero de 2024.

Que, de conformidad con el numeral 9º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024, entre los requisitos para integrar los órganos de administración y control

se encuentran: *"Ser asociado hábil en el momento de la convocatoria de la asamblea"* y *"No tener histórico de mora en la cooperativa mayor a treinta (30) días durante el año inmediatamente anterior a su postulación. Para el cálculo de la mora se tendrán en cuenta días consecutivos"*.

Que, el parágrafo del numeral 9º del artículo 6º de la Resolución en cita prevé que: *"La junta de Vigilancia verificará, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la inscripción de las planchas, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo, con respecto a cada uno de los asociados postulados"*.

Que, conforme el artículo 56 de los Estatutos, son asociados hábiles: *"los inscritos en el registro social de* ***COOPMINCOM*** *que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa al momento de la convocatoria…"*.

Que, conforme el artículo 57 *ibidem*, la Junta de Vigilancia verificaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la convocatoria, la lista de los asociados hábiles e inhábiles y, la relación de estos últimos sería publicada en un plazo no inferior a 10 días anteriores a la fecha de la asamblea general, interregno en el cual los aspirantes podían presentar solicitud de aclaración ante la Junta de Vigilancia.

Que, el histórico de mora corresponde a una información que goza de reserva legal y, por tanto, su divulgación está restringida para los demás asociados.

Que, si la Junta de Vigilancia, una vez hecha la verificación del cumplimiento de los requisitos de los asociados, advertía inconsistencias notificaría telefónicamente y por correo electrónico a quien encabece la lista, concediéndole un plazo hasta el 22 de febrero de 2024 para cambiar o subsanar las listas presentadas.

Que, la Junta de Vigilancia tenía hasta el 26 de febrero de 2024 para verificar que se cumpliera toda la reglamentación de las planchas, so pena de ser consideradas no inscritas y, por tanto, no presentadas para votación en la asamblea.

Que, el 14 de febrero de 2024 presentó la plancha para postularse en la elección del Consejo de Administración, encabezando la lista junto a otros asociados.

Que, no fue sino hasta el 20 de febrero de 2024, esto es, en un término posterior al señalado en el artículo 57, que recibió una llamada de un miembro de la Junta de Vigilancia quien le informó que la lista presentaba inconsistencias y, seguidamente le remitieron la

información para subsanar o efectuar los cambios correspondientes, lo que realizó el 21 de febrero de 2024.

Que, el 22 de febrero de 2024 se contactó con el gerente de **COOPMINCOM** quien le informó que la asociada Josefina Leonor Ulloa de Gutiérrez presentaba una mora más o menos de 50 días, razón por la cual procedió a reemplazarla por la señora Luz Mery Montoya Giraldo.

Que, el 23 de febrero de 2024 el gerente de **COOPMINCOM** le informó que el área de tesorería encontró una inconsistencia con la asociada Mireya Mogollón Villareal, remitiendo tal información a la Junta de Vigilancia.

Que, le envió un *whatsapp* al gerente de **COOPMINCOM** indicándole que ya tenía la persona para reemplazar a la señora Mireya Mogollón Villareal, pero que el 26 de febrero de 2024 recibió un correo electrónico en donde le informaban que la plancha no sería presentada en la asamblea general, en tanto la señora Mireya Mogollón Villareal no cumplió con lo establecido en el artículo 76 numeral 6º de los Estatutos, el cual hace alusión a: *"6. No tener histórico de mora en la Cooperativa mayor a treinta (30) días, durante el año inmediatamente anterior a su postulación."*.

Que, **COOPMINCOM** hace uso de los datos personales de la señora Mireya Mogollón Villareal sin su autorización, contraviniendo la ley de hábeas data, de manera que, la accionada suministró información *"no veraz y por ende parcial"* que no puede ser sustento de la causal invocada para rechazar la plancha.

Que, ni la Junta de Vigilancia, ni la gerencia tienen la potestad de abstenerse de presentar las planchas en la asamblea general, por cuanto el numeral 15 del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 prevé que: *"Se entenderá que las planchas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y la presente resolución se consideran no inscritas y por lo tanto no serán presentadas para votación en la Asamblea"*.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de participación y, en consecuencia, se ordene a la **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM** que permita la participación de la plancha que encabeza, en el proceso de elección de Consejo de Administración que se realizará el 17 de marzo de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM

La accionada allegó contestación el 5 de marzo de 2024 en la que acepta que el 17 de marzo de 2024 se llevará a cabo la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados para la elección de los miembros que integran los órganos de administración, vigilancia y control

Que, el listado de verificación de asociados hábiles e inhábiles se publicó el 7 de febrero de 2024, es decir, dentro de los términos señalados en el artículo 57 de los Estatutos, de forma que, el actuar de la Junta de Vigilancia fue en los tiempos indicados y no extemporánea.

Que, el actuar del accionante está por fuera de la legalidad, en razón a que él no debió solicitarle al gerente que verificara si los nuevos asociados inscritos presentaban alguna inconsistencia, pues la única facultada para tales fines es la Junta de Vigilancia.

Que, **COOPMINCOM** le prestó toda la colaboración al accionante para que pudiera cambiar y subsanar a los miembros de su plancha que no cumplían con los requisitos, de forma que no ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

Que, según el numeral 13 del artículo 9º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024, concedió un plazo máximo hasta el 22 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m. para cambiar, subsanar o corregir las listas presentadas, de forma que, no le asiste razón al accionante querer modificar dicha lista por fuera del término legal establecido en la convocatoria.

Que, la señora Mireya Real Villareal no cumple los requisitos establecidos.

Que, **COOPMINCOM** no contravino la Ley de Hábeas Data, como quiera que, el histórico de mora de los asociados responde a un dato semiprivado, el cual, de conformidad con los artículos 2º inciso 5º, 3º literal g) y el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1266 de 2008, no requiere de autorización del titular.

Que, los asociados, al momento de firmar el formulario enviado al correo electrónico *"autoriza a COOPMINCOM para realizar la consulta en las centrales de riesgo y listas vinculas"* y aunado a ello, en la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 se enuncia en el numeral 1º del artículo 6º que las listas deberán estar firmadas por cada uno de sus integrantes o a través de carta o correo electrónico del respectivo integrante -previo a registro en la base de datos de **COOPMINCOM-**, aceptando su inclusión en lista.

Que, la señora Mireya Real Villareal sí otorgó su autorización para ser incluida en la lista del accionante, y, por tanto, se asume que la asociada tenía pleno conocimiento que se realizarían las consultas respectivas.

Que, no es cierto que algún funcionario u órgano administrativo se abrogó alguna facultad para impedir la inscripción de la plancha, pues, el accionante está haciendo una interpretación errada del texto, ya que, al no cumplir su plancha con la totalidad de los requisitos se le informó que se consideraba no inscrita.

Que, la lista presentada por el accionante no cumple los requisitos establecidos en los Estatutos y la Convocatoria y, por tanto, la plancha no será presentada en la asamblea.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, que no se demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se deniegue la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y participación del señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** al no inscribir la plancha que él encabeza para ser votada en la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024?

MARCO NORMATIVO

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia[1].

También ha señalado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"[2].

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)*"[3].

Puntualmente, en la Sentencia T-051 de 2016 se resaltó que el debido proceso comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

> *"i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. v)*

[1] Sentencia T-051 de 2016.
[2] Sentencia T-073 de 1997.
[3] Sentencia C-641 de 2002.

El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (Subrayado fuera de texto).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN

La Constitución Política en su artículo 1º señala que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"* (Subrayado fuera de texto), encontrándose dentro de sus fines, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Bajo ese entendido, el derecho de participación ciudadana responde a una de las expresiones más vivas de un Estado democrático. Por lo tanto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2004, la democracia participativa no se circunscribe únicamente en el ámbito político y electoral, sino que, por el contrario, permea todos los ámbitos públicos, privados, sociales, familiares y comunitarios, en los cuales se han de tomar decisiones que afectan a toda la comunidad.

Aunado a ello, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-150 de 2015 entiende la participación como derecho de los ciudadanos y eje modular del ordenamiento constitucional que implica:

"(i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y, (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados."

Así las cosas, tanto en providencias anteriores, como en la Sentencia C-065 de 2021 la Corte Constitucional ha reconocido el concepto de democracia participativa como un principio consagrado en la Carta Política que supone la fundamentación del poder político *"para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la*

conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia con fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)".

En síntesis, el principio democrático prevé los derechos de participación en el entendido que, expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, tolerancia y protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en los escenarios colectivos.

Por consiguiente, con el derecho de participación se garantiza a la población un acercamiento mayor en la definición de los asuntos que la benefician o la afectan, cuya aplicación se enmarca en la universalidad, pues, se itera, no se limita a un escenario exclusivamente político o electoral, sino que comprende otros escenarios o circunstancias del público –estatal o no estatal- y, lo privado, de manera que, las posibilidades de participación del pueblo pueden ser múltiples.

En conclusión, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la participación como: ***(i)*** un derecho fundamental; ***(ii)*** una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho; ***(iii)*** su fundamento, entre otras disposiciones superiores se encuentra en el artículo 2º que dispone que, es un fin estatal *"…facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*; ***(iv)*** expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y ***(v)*** a través de esta garantía se fortalecen y democratizan las instancias de representación y se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia.

CASO CONCRETO

El señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO**, por medio de apoderada judicial, interpone acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM,** solicitando el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

Para acreditar lo anterior, el accionante allegó como pruebas documentales las siguientes:

(i) Estatuto de la **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM**[4].

(ii) Pantallazo de la consulta de la lista de asociados inhábiles en la página web de **COOPMINCOM**[5].

(iii) Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 a través de la cual se convocó a la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024[6].

(iv) Resolución 02/2024 del 22 de febrero de 2024, a través de la cual se resolvió: *"AMPLIAR EL TÉRMINO para la postulación de planchas por parte de los Asociados que quiera integrar el COMITÉ DE APELACIONES de la Cooperativa desde el 23 de FEBRERO hasta el 1º. DE MARZO DE 2024, desde las 9:00 am hasta las 5:00 pm."* [7] (Subrayado fuera de texto).

(v) Solicitud de "*certificación de la asociada Mireya Mogollón Villareal"* de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual el accionante solicitó a **COOPMINCOM** *"una certificación donde aparezca en el listado de hábiles e inhábiles la asociada Mireya Mogollón Villareal…"*[8].

(vi) Certificación emitida por **COOPMINCOM** en donde informa que la señora Mireya Mogollón Villareal *"se encuentra habilitada y se halla ubicada en el renglón 1290 del listado de asociados hábiles para participar en la ASAMBLEA GENERAL de asociados del año 2024, la que se llevará a cabo el día 17 de marzo de 2024"* y, en el mismo escrito dispone que *"Este certificado está sujeto a revisión de las obligaciones de acuerdo con los procesos de depuración de cartera adelantados por **COOPMINCOM**…"*[9].

(vii) Listado de asociados inhábiles para la *"LXXXVI ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS"*[10].

(viii) Plancha para el Consejo de Administración encabezada por el señor **FULTON BEMÚDEZ VALLEJO** radicada el 14 de febrero de 2024, en donde figuran como asociados enlistados los siguientes: Fulton Bermúdez Vallejo, Edith Johana Bautista, Denis Tadea Alvarado Ruíz, Luis Alberto Barragán Aponte, Martha Jeanneth Gómez Rodríguez, Numa Libardo Forero Caycedo y Bernardo Rodríguez Herrera[11].

---

[4] Páginas 6 a 119 del archivo pdf 04MemorialPruebas.pdf
[5] Páginas 121 a 124 *ibidem*.
[6] Páginas 125 a 134 *ibidem*.
[7] Páginas 135 a 138 *ibidem*.
[8] Página 139 *ibidem*.
[9] Páginas 140 a 143 *ibidem*.
[10] Páginas 144 a 153 *ibidem*.
[11] Página 154 *ibidem*.

(ix) Escritos de *"INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA PLANCHA PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"* con la firma de cada uno de los asociados que hacen parte de la lista que encabeza el señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** a saber: Armando Rubiano Barón, Jairo Armando Sánchez González, Denis Tadea Alvarado Ruíz, Ernesto Cortes Cepeda, Luis Alberto Barragán Aponte, Mario Deicy Muñoz Murcia, Martha Jeannet Gómez Rodríguez, Bertha María Buitrago de Quintero, Numa Libardo Forero Caycedo, María Cristina Prieto Murcia, Bernardo Rodríguez Herrera y Ayde Chaparro de Ariza[12].

(x) Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024 de *"RIVEIRO ARNOVIO CASTELLANOS VILLAMIL"* en donde informó lo siguiente:

> *"Comedidamente le informamos que su plancha para el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN periodo 2024-2025 presentó las siguientes novedades:*
>
> *Principales*
>
> *BERNARDA RODRÍGUEZ HERRERA, Mora en crédito.*
>
> *Suplentes:*
> *CORTES CEPEDA ERNESTO, no cumple con las horas de Cooperativismo (40 horas.*
> *BUITRAGO DE QUINTERO BERTA MARIA, no cumple con la antigüedad.*
> *PRIETO DE ARIZA AIDE, no cumple con las horas de Cooperativismo (30 horas)*
> *CHAPARRO DE ARIZA AIDE, No cumple con las horas de Cooperativismo (0 horas)*
>
> *Le recordamos que el tiempo establecido para Subsanar la plancha es hasta el 22 DE FEBRERO DE 2024 a las 4:00 p.m."*[13]

(xi) Plancha para el Consejo de Administración encabezada por el señor **FULTON BEMÚDEZ VALLEJO** radicada el 21 de febrero de 2024, en donde figuran como asociados enlistados los siguientes: Fulton Bermúdez Vallejo, Edith Johana Bautista, Denis Tadea Alvarado Ruíz, Pedro Rafael Causil Díaz, Martha Jeannet Gómez Rodríguez, Numa Libardo Forero Caycedo y Mireya Mogollón Villareal[14].

(xii) Escritos de *"INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA PLANCHA PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"* con la firma de los asociados Pedro Rafael Causil Díaz, Sandra Yamile Castro García y Mireya Mogollón Villareal[15] .

(xiii) Correo electrónico de **FULTON BEMÚDEZ VALLEJO** a gerencia@coopmincom.com.co de fecha 22 de febrero de 2024 a las 03:52 p. m. cuyo cuerpo prevé: *"CORDIAL SALUDO JOSE (…) DE ACUERDO CON LO HABLAMOS* (sic) *TE ENVIO LA PLANILLA Y SOPORTE DEL OFICIO FIRMADO POR LA SEÑORA LUZ MERY"*[16].

---

[12] Páginas 155 a 166 *ibidem*.
[13] Página 172 *ibidem*.
[14] Página 174 *ibidem*.
[15] Páginas 176 a 178 *ibidem*.
[16] Página167 *ibidem*.

(xiv) Correo electrónico de gerencia@coopmincom.com.co a **FULTON BEMÚDEZ VALLEJO** el 22 de febrero de 2024 a las 03:55 p.m. cuyo cuerpo dice: *"No lleno el soporte de firma"*[17].

(xv) Pantallazos whatsapp de conversaciones con *"Jose Elias Coo"*[18], a través del cual se envió el formato de *"INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA PLANCHA PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN"*, de la señora Mireya Mogollón Villareal.

(xvi) Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024 de asistentegerencia@coopmincom.com.co a j.evandroriver@hotmail.com y alexreyvar0260@hotmail.com en donde se dispuso:

> *"Buenas tardes Sr. Fulton Bermúdez, reciba un cordial saludo de COOPMINCOM:*
>
> *De acuerdo con instrucciones de la Junta de Vigilancia de COOPMINCOM, me permito informarle que la PLANCHA radicada por usted para el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NO será presentada en la Asamblea 86 General Ordinaria de Asociados que se realizará el Domingo 17 de Marzo de 2024 en el Centro de Eventos Montevídeo, por el siguiente motivo:*
>
> *La asociada MOGOLLON VILLAREAL MIREYA identificada con número de cédula 39.558.482, no cumplió con lo establecido en el artículo 76 Numeral 6 del Estatuto vigente de COOPMINCOM."*[19]

(xvii) Certificados de cursos, seminarios y programas de formación adelantados por Ernesto Cortés Cepeda y María Cristina Prieto Murcia[20].

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que los argumentos de inconformidad del accionante, en síntesis, se traducen en los siguientes:

(i) Que, a pesar de que la postulación de la plancha de asociados para la elección del Consejo de Administración fue presentada el 14 de diciembre de 2024, conforme prevé el numeral 1º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024, lo cierto es que la Junta de Vigilancia de **COOPMINCOM** no efectuó la verificación de los requisitos de la plancha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la inscripción de las listas, tal y como lo estipula el parágrafo del numeral 9º del artículo 6º de la referida Resolución, v. gr., no fue sino hasta el 20 de febrero de 2024 que la Junta de Vigilancia le informó acerca de las inconsistencias que la plancha presentada.

---

[17] *Ejusdem*.
[18] Páginas. 168 y de 169 *ibidem*.
[19] Página 173 *ibidem*.
[20] Páginas 179 a 183 *ibidem*.

(ii) Que, **COOPMINCOM** hace uso de los datos personales de la asociada Mireya Mogollón Villareal sin su autorización, contraviniendo la ley de hábeas data y, por tanto, no podía utilizarse como causal para rechazar la plancha al Consejo de Administración.

(iii) Que, en todo caso, la asistencia de la gerencia no tiene las facultades para abstenerse de presentar las planchas a la asamblea.

Por su parte, **COOPMINCOM**, al contestar la acción de tutela señaló que:

(i) Que la Cooperativa actuó dentro de los términos establecidos tanto en la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 como en los Estatutos, para la verificación de las planchas al Consejo de Administración;

(ii) Que el histórico de mora de los asociados responde a un dato semiprivado, el cual, de conformidad con el artículo 2º inciso 5º, 3º literal g) y el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1266 de 2008, no requiere de autorización del titular y que, en todo caso, la señora Mireya Mogollón Villareal, al momento de firmar el formulado enviado al correo electrónico "*autoriza a COOPMINCOM para realizar la consulta de las centrales de riesgo y listas vinculas*" de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 y,

(iii) Que, como quiera que la plancha del accionante no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, le informó que ésta no sería inscrita para ser presentada en la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024.

Bajo los anteriores derroteros, no evidencia este Despacho ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y participación del señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO**, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, encontrándose acreditado en el plenario que el señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** inscribió la plancha encabezada por él ante **COOPMINCOM** para la elección del Consejo de Administración el 14 de febrero de 2024, esto es, dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de diciembre de 2024, lo propio es que la Junta de Vigilancia hubiese verificado los requisitos de los asociados que conforman la respectiva lista a más tardar el 16 de febrero de 2024, por virtud de lo normado en el parágrafo del numeral 1º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de diciembre de 2024 (*"dos (2) días hábiles siguientes a la inscripción de las planchas"*). No obstante, no fue sino hasta el 20 de febrero de 2024 que **COOPMINCOM** informó al accionante sobre las inconsistencias presentadas en la plancha.

Así las cosas, sería del caso darle la razón al señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** al afirmar que la Junta de Vigilancia obvió hacer las verificaciones dentro del término, si no fuera porque tal circunstancia no impidió al accionante efectuar los cambios, subsanaciones o correcciones en la lista presentada, tan es así que él mismo afirmó en la acción de tutela haber efectuado los cambios necesarios para el 21 de febrero de 2024, circunstancia que se acredita con la nueva inscripción de la plancha en la calenda referida.

En segundo lugar, no se comparte el argumento esgrimido por el actor al sostener que **COOPMINCOM** violentó la ley de hábeas data al hacer uso de los datos personales de la asociada Mireya Mogollón Villareal sin su autorización, y que por tanto no podía enrostrar tal causal como motivo para rechazar la plancha al Consejo de Administración, habida cuenta no se tiene certeza de que la información *"sea veraz"*.

Al respecto, es menester resaltar el ordinal 6º del numeral 9º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024, que prevé como requisito para integrar los órganos de administración y control: *"6) No tener histórico de mora en la Cooperativa mayor a treinta (30) días durante el año inmediatamente anterior a su postulación…"*, artículo que va en armonía con el numeral 6º del artículo 76 de los Estatutos de **COOPMINCOM**.

En ese orden, no puede el accionante enrostrar a **COOPMINCOM** la vulneración al derecho fundamental al hábeas data de la señora Mireya Mogollón Villareal, habida cuenta que él no es el legitimado para alegar tal circunstancia pues, en tratándose de un derecho fundamental, corresponde a la persona perjudicada incoar las acciones constitucionales y ordinarias que considere pertinentes para garantizar el amparo a sus derechos y no, por intermedio de un tercero.

Ahora bien, en gracia de la discusión, así el accionante se encontrara facultado para actuar en representación de la señora Mireya Mogollón Villareal para propender por el amparo a su derecho fundamental al hábeas data, el Despacho advierte que, el histórico de mora responde a una información que es registrada, almacenada y actualizada por **COOPMINCOM** en su calidad de fuente de información[21], ello por virtud de la función asignada al Consejo de Administración en el numeral 39º del artículo 85º del Estatuto de la Cooperativa[22], concordante con el numeral 10 del artículo 14º *ibídem*[23].

---

[21] Literal b) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008: "*b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;"*

[22] "39. *Designar el empleado responsable para verificar la información suministrada en el formulario de vinculación de asociados o proveedores y la actualización de datos personales anuales."*

[23] Son deberes de los asociados: *"10. Diligenciar el formato de actualización de datos y de conocimiento del Asociado, diseñado para tal fin por COOPMINCOM, autorizando la verificación posterior de toda la información suministrada."*.

Por lo tanto, la Cooperativa, por intermedio de la Junta de Vigilancia, es la única facultada para verificar el comportamiento crediticio y de pago de sus asociados y comprobar si, en efecto, quienes se encuentren registrados en las listas o planchas inscritas y postuladas para integrar los órganos de administración cumplen el requisito correspondiente a *"No tener histórico de mora en la Cooperativa mayor a treinta (30) días durante el año inmediatamente anterior a su postulación"*, ello bajo principios de veracidad (literal a del artículo 4º de la Ley 1266 de 2008).

Así las cosas, no se evidencia en el plenario que se esté haciendo un uso indebido de la administración de los datos personales de la señora Mireya Mogollón Villareal y, por consiguiente, si ésta se encuentra en mora con **COOPMINCOM** incumple con los requisitos para integrar la plancha encabezada por el señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO**, de forma que, la consecuencia es no inscribir la plancha para la votación ante la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024.

Por lo anterior, es preciso sostener que, la **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM** permitió que el señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** participara en igualdad de condiciones como asociado para postular su plancha en la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024, ello con el fin de integrar la Junta de Administración de la Cooperativa, otorgándole la posibilidad de efectuar las correcciones pertinentes amén de continuar con la postulación.

Luego entonces, si los asociados que integran la plancha no cumplen con los requisitos señalados en la Convocatoria, procedente resulta que la accionada dé aplicación al numeral 15º del artículo 6º de la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 que reza: *"15. Se entenderá que las planchas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y la presente resolución se consideran no inscritas y por lo tanto no serán presentadas para votación en la Asamblea"*.

Aunado a lo anterior, no puede el accionante desconocer que, dentro de los deberes de los asociados, previsto en el artículo 14 del Estatuto de **COOPMINCOM** se encuentran los siguientes: *"2. Conocer y cumplir el presente Estatuto"* y *"4. Aceptar y cumplir las decisiones emanadas de los diferentes organismos de administración y vigilancia de COOPMINCOM**,** de conformidad con las funciones y atribuciones señaladas en la Ley, en el presente Estatuto y en las reglamentaciones internas"*, por lo tanto, es deber del señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** confirmar que, tanto él, como los asociados que integran su plancha, cumplan a cabalidad los requisitos que la Resolución 01/2024 del 31 de enero de 2024 previó para tales fines.

Ahora, el hecho de que tal situación haya sido informada por la asistencia de gerencia, no implica *per se* que la plancha deba ser registrada para presentarse ante la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024, pues, en el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024, a través de la cual se le informó al accionante que no se presentaría la plancha, se advirtió que fue de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Vigilancia, cuyo órgano -como ya se ha reiterado- es el encargado de verificar los requisitos de las listas presentadas por los asociados.

En consecuencia, no advirtiéndose alguna irregularidad en el desarrollo de la convocatoria a la octogésima sexta asamblea general ordinaria de asociados que se realizará el 17 de marzo de 2024, así como la ausencia de un acto discriminatorio o desigual por parte de **COOPMINCOM** respecto a la postulación de la plancha del señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO**, se negará el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación invocado por el señor **FULTON BERMÚDEZ VALLEJO** contra **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES, ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS – COOPMINCOM**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela y Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ